



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Incidentante : María Olinda Calderón Cárdenas.

Accionado: Ecoopsos E.P.S. S

Incidente de desacato: 100-2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se manifiesta por parte de la accionante que su deseo de desistir del trámite del incidente de desacato, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991¹, se

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de María Olinda Calderón Cárdenas, contra Ecoopsos E.P.S. S, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

¹ ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 198-2022.

Ejecutante: Ramón Alexi Álvarez Tovar.

Ejecutado: Álvaro Yesid Bejarano Martín.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, se le hace saber al memorialista que a la fecha no se ha interpuesto recurso de reposición por parte del demandado, razón por la que se deja sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual se ordena correr traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, se rechaza la solicitud presentada por el ejecutante.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 098-2016.

Demandante: José Juan Agustín Martín Muñoz.

Demandado: Ignacio Velandia Linares y otros.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede. Fíjese como fecha y hora para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 099-2017.

Demandante: Graciela de Jesús Prieto Garzón.

Demandado: Granitos y Mármoles.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud del perito designado dentro de las presentes diligencias, fíjese como gastos de asistencia la suma de doscientos mil pesos mcte (\$200.000.00), los cuales serán cancelados por la parte demandante dentro de la presente actuación.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 – PALACIO DE JUSTICIA
jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia Pertenencia 25297408900120220023300
Demandante José Manuel Gordillo Acosta
Demandado José Pedro Bejarano Beltrán
Asunto Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a calificar la demanda y anexos aportados por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022; para establecer si cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 a 84, art. 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En relación a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, el despacho inadmite la anterior demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los siguientes yerros, so pena de rechazo;

1. Aporte el Certificado Especial para procesos de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos del predio objeto de sus pretensiones, donde certifique quien es titular de derecho real de dominio.
2. Consecuente con lo anterior, dirija la demanda contra el titular de derecho real de dominio. Art. 375 C.G.P.
3. Aporte Certificado Catastral Especial actualizado, emitido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, para verificar la información ampliada allí expuesta, de igual forma, allegue el correspondiente plano predial catastral expedido por la misma entidad.
4. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía del proceso, teniendo en cuenta el avalúo catastral indicado por la mencionada entidad. Numeral 3 Art. 26 C.G.P.

5. Aporte la referida sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá de fecha treinta y uno (31) de marzo (03) de dos mil veintiuno (2021), toda vez que en los anexos figura la Escritura Pública 381 del catorce (14) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (1), el trabajo de partición, más no la sentencia aprobatoria debidamente protocolizada. Numeral 3 Art. 84 C.G.P. e inciso segundo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Mencione la dirección electrónica de las partes, en el acápite notificaciones del libelo demandatorio.

Téngase en cuenta que el escrito de subsanación y los anexos, pueden ser radicados por el mismo medio electrónico, al correo electrónico jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y puede ser consultada la última providencia en el micrositio del juzgado de la página de la Rama Judicial, acápite, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 – PALACIO DE JUSTICIA
jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia Sucesión 25297408900120220023200
Demandantes Amadeo Rodríguez Jiménez, Aurora Emilce, Lucy, Cielo y Edwin Rodríguez Rodríguez.
Causante Aurora del Carmen Rodríguez de Rodríguez
Asunto Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a calificar la demanda y anexos aportados por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022; para establecer si cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 a 84, art. 487 y s.s del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En relación a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, el despacho inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los siguientes yerros, so pena de rechazo;

1. Aporte Certificado Catastral Especial expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, de los bienes inmuebles relictos relacionados en el inventario, para verificar el avalúo catastral y así determinar la cuantía. Numeral 5 del artículo 26 C.G.P.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda, respecto a si se solicita la liquidación de la sociedad conyugal, tenga en cuenta lo expuesto en los hechos de la demanda. Art. 82 # 4.
3. Consecuente con lo anterior, aclare en el acápite de fundamentos de derecho la normatividad aplicable, pues se refiere a la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, pero señala que se trata de una sucesión de menor cuantía, así las cosas, este Despacho sería competente *en primera instancia*. Numerales 8 y 9 del art. 82 del C.G.P.
4. Aclare la dirección física de la demandante Cielo Rodríguez, tenga en cuenta que no se menciona la nomenclatura o nombre de la finca, para efectos de notificaciones.

Téngase en cuenta que el escrito de subsanación y los anexos, pueden ser radicados por el mismo medio electrónico, al correo electrónico jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y puede ser consultada la última providencia en el micrositio del juzgado de la página de la Rama Judicial, acápite, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interrogatorio de parte como prueba anticipada N° 008-2022.

Solicitante: Ligia Stella Bermúdez de Vergara.

Absolvente: Nestor Gelbert Urrego Díaz.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Indique el domicilio de las partes. Numeral 2 Art. 82 C.G.P.
2. Aporte poder amplio y suficiente otorgado por el señor Rafael Antonio Vergara Guzmán. Art. 73 y ss. C.G.P.
3. Aporte el registro civil de defunción de Rafael Antonio Vergara y la prueba que acredite parentesco de quienes dice tener legitimación para actuar dentro del presente asunto.
4. Aporte los anexos mencionados en el acápite anexos de la solicitud de prueba anticipada.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 164-2017.

Demandante: José Ernesto Belrán Rodríguez.

Demandado: Elpidio Beltrán Duarte y otras.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de los terceros intervinientes dentro del presente asunto, se concede al peticionario el término de cinco (05) días a partir de la fecha de notificación del presente auto, para que el peticionario aporte todas las escrituras solicitadas como pruebas debidamente transcritas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de inmueble arrendado N° 061-2021.

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandado: Salatiel Antonio Vergara.

A-S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada, se le hace saber al peticionario que la audiencia programada en auto anterior para llevar a cabo la sentencia anticipada, será adelantada mediante el aplicativo TEAMS, y llegados el día y hora de la respectiva audiencia será enviado el Link correspondiente para que las partes se conecten virtualmente y comparezcan a la misma a los correos electrónicos aportados por las partes.

De otro lado, por secretaría remítase el expediente virtual al correo electrónico del peticionario; por último, respecto de la comparecencia del representante legal, a la audiencia, si quien comparece a la misma tiene poder amplio y suficiente para asistir a las audiencias programadas y actuar en las mismas, no será necesaria su comparecencia, pero si ello no ocurre deberá comparecer la parte demandante sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 392, concordante con los artículos 372 y 373 C.G.P.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 221-2022.

Demandante: Pablo Emilio Díaz Martín.

Demandado: Carlos Enrique y Alfonso Antonio Díaz Martín.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento lo ordenado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Rechazar la anterior demanda impetrada por Pablo Emilio Díaz Martín, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 073-2014.

Ejecutante: Yohana Andrea Mendoza Monguí.

Ejecutado: Jenny Betancourth Castañeda y otro.

A-S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora dentro del presente asunto mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se le hace saber a la peticionaria que el proceso de la referencia se encuentra archivado, por lo que se rechaza su petición; sin embargo, si se requiere el desarchivo del mismo deberá cancelar el arancel judicial y aportarlo al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 127-2020.

Demandante: Inés Urrego y otro.

Demandado: Ana Silvia Cagua Urrego.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, como quiera que se aporta poder otorgado por la demandante dentro del presente asunto a el abogado José Ignacio Gómez Díaz, de conformidad con lo signado por el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por terminado el poder del abogado Gualberto Rodríguez, y se accede a lo solicitado, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz, como apoderado judicial de la demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase por terminado el poder otorgado dentro de las presentes diligencias al abogado Gualberto Rodríguez, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato N° 001-20220.
Accionante: María Lucila Cruz Bejarano.
Accionada: Convida E.P.S. S
A-S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 12 de agosto de 2022, esto es oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que allegue con destino a este proceso certificación de representación legal de la Entidad Prestadora de Salud Convida E.P.S., por lo que se requiere a la secretaría del despacho para que se oficie en debida forma y poder continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4
N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 012-2019

Demandante: José Alirio Peña Ramírez.

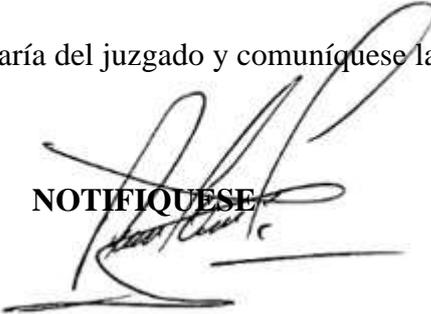
Causante: Manuel Octavio Peña León.

. A.S.

Revisada la presente actuación, se tiene que la presente actuación se encuentra más de seis (06) meses inactivo pendiente de una actuación a instancia de parte, sin que pueda el juzgado adelantarla de manera oficiosa.

Por lo anterior, se ordena requerir a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes, de impulso al proceso y cumpla con su carga procesal, so pena de aplicar lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Permanezca el proceso en secretaría del juzgado y comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.


NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 029-2020.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Luz Elena Moreno.

Como quiera que obra memorial presentado por el apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, requiérase a la abogada memorialista, para que allegue constancia de envió de la comunicación a su poderdante, tenga en cuenta que solo aparece el escrito sin que se tenga certeza del envió o recibido de la misma, de conformidad con lo signado por el inciso 4 artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 017-2021.

DE: Graciela Jiménez Díaz.

CONTRA: Ecoopsos E.P.S. S.A.S. y Clínica Medical .

Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación de la E.P.S. Ecoopsos expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, requiérase a Yezid Andrés Verbel García como representante legal y a Jesús David Esquivel Navarro como gerente de Ecoopsos E.P.S. S.A.S., para que en el término de 48 horas dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela relacionado y por el que se presenta el incidente de desacato, so pena de dar trámite al incidente propuesto y adoptar las sanciones legales pertinentes.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión y entrega de vehículo N° 139-2022.

Demandante: Finanzauto S.A. BIC

Demandado: Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic.

A-S.

Como quiera que se presenta solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada judicial del demandante Finanzauto S.A. BIC dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., se rechaza por improcedente, téngase en cuenta que ya fueron practicadas medidas cautelares.

De otro lado, la actuación aquí prevista no es un recurso ni trámite cualquiera, se trata de una demanda y proceso activo por lo que deberá indicarse la figura mediante la cual se solicita la terminación tal como lo dispone el Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, manifieste el actor si se esta desistiendo de las pretensiones de la demanda, se está solicitando terminación por pago total, conciliación o transacción hecha por las partes.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 044-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Jorge Enrique Díaz y otro.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P., por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 031356100010418, contra el señor Aureliano Díaz Beltrán.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión, previa verificación de remanentes, respecto del demandado Aureliano Díaz Beltrán.

TERCERO continuar con el tramite del presente proceso respecto del señor Jorge Enrique Díaz Urrego, por las obligaciones contenidas en los pagarés números 4866470213634736 y 031356100011598

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez